

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 66001310500220190028501 |
| Demandante | José Orlando Escobar Herrera |
| Demandado | Une Epm Telecomunicaciones S.A. |
| Asunto | Apelación Auto del 19 de septiembre de 2022 |
| Juzgado | Segundo Laboral del Circuito |
| Tema | Auto que decide excepciones previas |

APROBADO POR ACTA No. 194 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual decidió la excepción previa formulada por la demandada, recurso que propone el vocero judicial de la demandada dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por José Orlando Escobar Herrera en contra Une Epm Telecomunicaciones S.A., radicado 66001310500220190028501.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

1. ANTECEDENTES

JOSÉ ORLANDO ESCOBAR HERRERA pretende que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ESP le reconozca a partir del 3 de agosto de 2010, la pensión de jubilación contenida en la Convención Colectiva suscrita entre la demandada y SINTRAEMSDES subdirectiva de Pereira, la cual es equivalente al 95% del promedio de salarios del último año. Además, solicita el pago de intereses moratorios y costas.

Justifica sus aspiraciones en que fue vinculado a las empresa públicas de Pereira en el cargo de vigilante el 23-07-1990; que en el año 1997 dicha empresa se escindió en cinco empresas de servicios públicos diferentes dentro de las cuales estaba UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, pasando el actor a formar parte de esta sin modificación de su contrato de trabajo, excepto en el cargo de desempeñar pues pasó de vigilante a ayudante técnico de cablista debiendo con este el ayudar en instalaciones de cables de telefonía básica conmutada. Agrega, que se vinculó al sindicato en 1990; que la convención colectiva contempla una pensión de jubilación para quienes se vincularon entre el 01-03-1972 y el 31-12-1997, considerando que tiene derecho a su aplicación. Agrega que la petición pensional la hizo a su renuncia, pero le fue negada.

La demanda fue presentada el 19-06-2019 y admitida por auto del 29-08-2019.

Contestada la demanda, la pasiva se opuso a las pretensiones al considerar que el actor no contaba con los requisitos de la convención colectiva vigente, presentando como excepción previa la **falta de agotamiento de la reclamación administrativa – falta de competencia**. Dicho medio exceptivo lo sustentó en que al ser una sociedad de economía mixta de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 1340 de 2009, en el artículo 97° de la Ley 489 de 1998 y la sentencia C 736 de 2007, proferida por la Corte Constitucional, significa que su naturaleza pública y ello la facultaba para solicitar de quien interponga una demanda laboral en su contra el agotamiento de la reclamación administrativa, reclamo que en este caso no se surtió por el demandante.

2. AUTO RECURRIDO

La *A quo* declaró no probado el medio exceptivo y condenó en costas al demandado por cuanto obraba en el expediente copia de la reclamación escrita presentada ante la Empresa de Telecomunicaciones S.A. hoy UNE Telecomunicaciones S.A ESP del 30-08-2010, de la cual obtuvo respuesta. Refiere que obraba en el expediente la escritura pública donde se constata la fusión por absorción entre UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. de Pereira. Refiere que el art. 178 C. Cio consagra los efectos de la fusión de sociedades, entre ellos, el hacerse cargo de las obligaciones de las mismas., sin existir una alteración de la relación jurídica en tanto que el actor cumplió con haber

presentado su reclamación ante quien en su momento fungió como su empleador.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La demandada manifestó su inconformidad con la decisión, la cual, en síntesis, la argumentó en que si bien se había acreditado la presentación de una petición por el demandante, lo cierto es que ella no cumplía con los requisitos del artículo 6 del CPT y SS., en consideración a que dicha solicitud no se hizo por todos y cada uno de los derechos pretendidos como lo fueron las pretensiones 5 al 8 que hacen referencia a la pretensión del pago de las mesadas desde el 3 de agosto de 2010, los intereses moratorios, las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso, lo que a su juicio debió haber estado contenida en la reclamación pues en la presentada, únicamente se solicitó la pensión de jubilación y no lo demás.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La fijación en lista para traslado de los alegatos se dispuso el 08-11-2022. La demandada allego alegatos, la demandante guardó silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Es importante precisar que la decisión bajo examen es susceptible del recurso de alzada, por prevenirlo expresamente el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, toda vez que, mediante la providencia recurrida se resolvió una excepción previa.

El problema jurídico por resolver se circunscribe únicamente a establecer si la reclamación administrativa surtida por el demandante se torna insuficiente frente a los derechos perseguidos con la presente demanda.

Pues bien, sea lo primero señalar que el Artículo 6 del CPTSS, establece que *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el*

derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Como puede notarse de la norma transcrita, la reclamación administrativa laboral **no exige cumplir requisitos especiales, ni ritualidad alguna, pues la ley señala que es suficiente un simple escrito** sobre el derecho que pretenda.

En efecto, en sentencia C-792 de 2006, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego de determinar que el artículo 6 se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo tres modificaciones, así: **“i)** sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como "... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” **ii)** (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, **iii)** (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa "... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.”.

De cara a la primera modificación, concluyó la Corporación que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues basta el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal. Al respecto puntualizó:

“En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa”

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un “simple reclamo escrito” descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda como lo pretende la demandada UNE, pues lo que interesa es que los pedimentos de la reclamación guarden relación o se engloben con las planteadas en la demanda situación que aquí sucede.

Lo anterior se afirma porque al observar la reclamación visible en la página 92 del archivo 4 digital con data del 30 de agosto de 2010, el demandante solicitó ante la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP¹ justamente lo ahora pretendido en esta demanda que no es otra cosa que el obtener la pensión de jubilación contenida en la convención colectiva de trabajo, reclamo que fue negado mediante escrito del 7 de septiembre de 2010 (pág. 93, archivo 4), siendo del caso mencionar que con antelación, esto es, desde el 18 de agosto de 2010, la citada empresa había dado respuesta a una petición del 30 de julio del 2010 elevada por el actor, en la que se le negó la pensión de jubilación.

Con todo, se despachará desfavorablemente el recurso incoado por la demandada a quien se le condenará en costas en esta instancia por la improsperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 19 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. a favor de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

¹ *Fusionada por absorción con la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A según escritura pública 4588 del 23-12-2016, Pág. 6, archivo 4.*

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5e229c198076f853349b62539ccc06f153ff8ed9ed72302a853b27c8bf2eb6**

Documento generado en 23/11/2022 08:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>